



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 022

TEMAS:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN
EN LAS ACCIONES DE
CUMPLIMIENTO - CARACTERÍSTICAS
QUE DEBE LLENAR EL ACTO
ADMINISTRATIVO PARA ORDENAR SU
MATERIALIZACIÓN A TRAVÉS DE
ESTA ACCIÓN – ACTOS
ADMINISTRATIVOS CUYO
CUMPLIMIENTO IMPLICA GASTOS -
IMPROCEDENCIA

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de fecha 28 de enero de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO instauró JOSÉ DOMINGO PEÑA RUIZ en contra de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., con la finalidad de que se le diera cumplimiento a la decisión administrativa PQRC Nro. 2008-0185 del 10 de Septiembre de 2008.



1. ANTECEDENTES

1.1. RESEÑA FÁCTICA:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que la Sala resume:

Manifiesta el actor, que el día 25 de agosto de 2008 presentó derecho de petición ante AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, donde solicitó asumir las acciones pertinentes, tendientes a cambiar los perjuicios que ocasionan los ductos que pasan por debajo su vivienda. Igualmente, informa sobre los daños causados en la estructura física de la casa.

Asegura que posteriormente, AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. mediante oficio PQR No. 2008-0185 fechado el 18 de septiembre de 2008, informa al actor que la entidad procederá a realizar el desvío de la red de alcantarillado que atraviesa su bien inmueble, recalcando que los trabajos programados tendrán un tiempo de duración mínimo de cuatro (4) meses.

Manifiesta que mediante oficio recibido el 1 de noviembre de 2012 en las oficinas de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., el actor solicitó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la decisión administrativa ya identificada, a lo cual la entidad accionada da respuesta a través de oficio 20121220002641 del 20 de noviembre de 2012, en la que indica sobre unos requerimientos previos para poder realizar la respectiva obra.

Asegura que hasta la fecha han transcurrido más del tiempo mínimo de duración de la obra, sin que se haya dado inicio a la misma.

1.2. PRETENSIONES:

El actor solicita que se ordene cumplir el acto administrativo de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. de fecha 10 de septiembre de 2008, para que lleve a



cabalidad lo contenido en la mencionada decisión, en el sentido que las obras que permitan el desvío de la red de alcantarillados que atraviesan su propiedad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de diciembre de 2012 (fol. 10).
- Admisión de la demanda: 6 de diciembre de 2012 (fol. 12.).
- Notificación a las partes: 6 y 12 de diciembre de 2012 (fol. 14 y ss.).
- Contestación a la demanda: 14 de diciembre de 2012 y 18 de enero de 2013 (32 -43 y 55-130).
- Sentencia de primera instancia: 28 de enero de 2013 (fol. 133 y ss.).
- Notificación a las partes: 29 de enero de 2013 (fol. 146 y ss.).
- Impugnación: 6 de febrero de 2013 (fol. 148.).
- Concesión de la impugnación: 13 de febrero de 2013 (fol. 152.).
- En la oficina judicial (reparto): 14 de febrero de 2013 (fol. 1 cuaderno 2da instancia.).
- Secretaria del Tribunal: 15 de febrero de 2013 (fol. 2 cuaderno 2da instancia)
- Admisión y notificación de la admisión de la impugnación: 18 de febrero de 2013 (fol. 3 cuaderno 2da instancia).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Jueza de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto cuyo cumplimiento se pretende, no cumple con las condiciones legales y jurisprudenciales para ordenar su cumplimiento a través de este medio, por el contenido del mismo, dado que la entidad demandada no es la única llamada a responder al accionante y frente al cumplimiento, necesariamente implica la planeación, apropiación presupuestal y ordenación del gasto, todos



estas atribuciones propias de la entidad y no del juez de la acción de cumplimiento de cumplimiento.

Adicionalmente, argumenta que la entidad demandada no es la obligada a cumplir el acto administrativo pretendido como incumplido.

4. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la sentencia en mención el día 6 de febrero de 2013.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es un requisito para la concesión y estudio de la impugnación de las acciones de cumplimiento, la sustentación del recurso?

Conforme a las normas que regulan la acción de cumplimiento, ¿qué características debe poseer el acto administrativo que se pretende hacer cumplir a través de la acción consagrada en el artículo 87 de la C.P.?

6. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente acción, según lo establecido en los artículos 3 y 27 de la Ley 393 de 2007, en segunda instancia.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la Corporación estudiará, en primer lugar, la impugnación en las acciones de cumplimiento, las generalidades sobre el medio intentado, los requisitos mínimos que debe llenar el



acto administrativo que se pretende incumplido para ordenar su materialización, y por último el caso concreto.

6.1. LA IMPUGNACIÓN EN LAS ACCIONES DE CUMPLIMIENTO:

El tema de la impugnación en las acciones bajo estudio, se encuentra regulado en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, norma que por su importancia en el tema, la Sala transcribe:

“ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.” (Negrillas de la Sala).

Como se puede deducir del contenido del inciso segundo en el aparte resaltado y del hecho de que la legitimación en la causa se encuentra en cabeza de cualquier persona (artículo 4 ibídem), se deduce que el juez de segunda instancia debe analizar el fallo en su integridad y no se encuentra limitado por la sustentación del recurso por parte del impugnante.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema, en providencia que la Sala trae a colación:

“En consecuencia, acorde con el principio consagrado por la Carta Política en su artículo 228, la Sala entiende que la accionante no compartió la decisión del Tribunal desfavorable a sus intereses, aunque omitió expresar los motivos de su inconformidad. Teniendo en cuenta lo anterior, procederá al examen de decisión de primera instancia.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMÁN. Sentencia del 27 de marzo de 1998. Radicación número: ACU-175. Actor: Fundación Nacional de Egresados del SENA “FUNDESENA”. Demandado: SENA.



Por lo anterior, para la Sala, la sustentación oportuna, no es un requisito para el conocimiento de la impugnación en segunda instancia, siendo por ello procedente estudiar lo que sea desfavorable al impugnante.

6.2. LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA:

La constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos.

Dicha norma constitucional, ha sido desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997. De la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la mencionada normativa y de la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, son requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento:

1. Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable².
2. Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.
3. Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber.
4. Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.
5. Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración.

² “Cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto que contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017. Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE PAPA "EXPOPAPA". Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA -.



En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho:

“Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada.”³

Igualmente, en igual sentido se ha pronunciado el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa:

“Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)”⁴

Por lo tanto, se hace imperioso analizar los anteriores requisitos de acuerdo al caso concreto.

6.3. LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA UN DEBER JURÍDICO OMITIDO

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de Septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU) Actor: Bernardino Orozco Ulloa. Demandado: Sociedad de Acueducto, alcantarillado y asco de Barranquilla S.A. ESP.



**TOTALMENTE CLARO, EXPRESO, EXIGIBLE, PRECISO,
IMPERATIVO E INOBJETABLE:**

Analizado lo anterior, a la luz del caso bajo estudio, claramente nos encontramos en presencia de un Acto Administrativo de contenido particular.

Para mayor claridad, se hace necesario que la Sala analice el contenido del acto administrativo que se pretende incumplido, frente a los requisitos jurisprudenciales mencionados:

- Por obligación clara, se debe entender aquella que es obvia, evidente, patente, es decir, que la obligación sea inequívoca⁵.
- Por obligación expresa, se entiende la explícita, manifiesta, que esté determinada, que sea específica y si se trata de obligaciones en dinero, las mismas deben ser líquidas, es decir, determinadas o determinables fácilmente⁶.
- Por obligación exigible, se entiende la pura y simple o de plazo vencido o condición cumplida⁷.

⁵ La doctrina entiende por obligación clara: “Es necesario que a la primera lectura del documento la obligación sea clara, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea inteligible, porque el documento esta redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea explícita, es decir que se de una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea precisa, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible.

La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación.” MERCADO JARABA, Esther Elena. PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL. Editorial ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, Bogotá 2009, p. 72 y 73. La mencionada obra puede consultarse en medio digital en la página web www.cjrlb.net

⁶ “Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender.

La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo.

Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo.” MERCADO JARABA, Esther Elena. Op. Cit, p. 74.

⁷ “La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe



- Por obligación precisa, se entiende la específica, detallada, fija, determinada y concreta.
- Por obligación imperativa, se entiende la categórica, imperiosa y obligatoria.
- Por obligación inobjetable, se entiende la no sujeta a objeciones, es decir, aquella que cumple con las condiciones de claridad que no hay lugar a dudas frente a lo que se pretende.

Por lo tanto, son estas las condiciones que debe llenar el acto que se pretende incumplido a través del medio judicial en estudio, y de no cumplirse las mismas, habrá de declararse improcedente la acción.

6.4. LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE DERIVE LA MATERIALIZACIÓN DE GASTOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN:

De forma clara el párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997⁸ consagra una regla general de improcedencia de la acción, cuando la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretenda, implique el establecimiento de gastos para quien haya omitido su deber. No obstante lo anterior, y a fin de no hacer nugatorio el presente mecanismo, se ha interpretado que lo que no puede realizar el juez es invadir la orbita presupuestaria y de planeación propia de la administración, por lo que si el gasto se encuentra dentro de los planes y presupuestos, puede la jurisdicción ordenar su cumplimiento. En este sentido la siguiente providencia del CONSEJO DE ESTADO:

existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor. Entendemos por plazo, la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, este es futuro y cierto." Ibidem, p. 74 y 75.

⁸ "PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."



“En otros términos, si la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, implican un gasto, la limitante legal no es predicable cuando se trata de la **ejecución presupuestal** como que, no puede el interprete soslayar que el párrafo declarado exequible es, cuanto lo primero, norma exceptiva y, además, ha de tener presente que el razonamiento y la argumentación expuestas por la Corte, se contraen única y exclusivamente al respeto de las competencias y la aplicación de los principios en materia de facción presupuestal.

Una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de éstos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función social para el cual están concebidos. Esta sola reflexión sugiere, al interprete, el análisis de la pretensión de cumplimiento en concreto, pues que una vez ordenado, presupuestado y apropiado el gasto, todas las autoridades encargadas de su ejecución, han de cumplirlo y ello, desde la óptica de la norma constitucional contenida en el artículo 87 de la Carta política, impone su cumplimiento.

De ello se sigue que, en tanto el núcleo esencial del precepto cuyo incumplimiento se predica -contenido prestacional del precepto normativo- imponga una conducta a la autoridad pública destinataria de la norma que establece el gasto, no hay razón constitucional ni legal para excluir, de esta especial forma de control constitucional, el cumplimiento del precepto.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y jurisprudencial, resta para la sala analizar:

7. EL CASO CONCRETO

El acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, se encuentra contenido en el oficio PQRC-2008 -0185, cuyo tenor literal es el siguiente:

“...

En atención al escrito enviado por Usted radicado PQRC 2008-0185 en el cual manifiesta su inconformidad con respecto a una tubería de alcantarillado que atraviesa el inmueble ubicado en la 46E No. 21G-40 del barrio Monserrate, se parte de inspección No. 513811, en el cual se verificó que existe tubería de alcantarillado que atraviesa por debajo del inmueble en cuestión y parte del patio, el usuario manifiesta que le afecta por cuanto su deseo es hacer una construcción en el predio y por motivos de la existencia de la tubería de alcantarillado no ha procedido a iniciarla, atendió la visita la señora Norma Villalba.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 25 de enero de 1999, expediente ACU-552.



Teniendo en cuenta el resultado de la visita realizada al predio en mención, es importante anotar que antes de la construcción del predio ya se encontraban instaladas las redes de alcantarillado en el sitio, por cuanto fue primero la instalación de las redes antes que el inmueble afectado, ahora bien se cita lo establecido en la cláusula 11 del contrato de operación con inversión No 008, firmado entre la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y la empresa EMPACOR E.S.P. en la cual estipula:

Cláusula 11. Obligaciones del contratante del mencionado contrato en el artículo 1, el cual dice que así y reproduzco para entendimiento; artículo 1. Conceder al operador el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles, de su propiedad destinados directa o indirectamente a la operación, prestación y suministro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de conformidad a lo señalado en las leyes y en este contrato. El contratante deberá responderle al operador por las demandas, reclamaciones, derechos de petición, tutelas, perturbaciones de dominio o posesión que efectúen terceros sobre los bienes entregados al operador afectos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. En todo caso el contratante saldrá en defensa del operador sobre los bienes de propiedad de la empresa o sobre aquellos bienes donde la empresa no es titular o tiene la posesión, administración o tenencia.

Sin embargo (sic) se le informa que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. procederá a desviar la tubería de alcantarillado, situación que resolvería la reclamación presentada, previa autorización por escrito del propietario del predio por donde cruza la nueva tubería y constitución de servidumbre, para evitar a futuro inconvenientes de la misma índole; Así mismo (sic) se le informa que para proceder a realizar el trabajo de desviación se hace necesario programar el equipo de topografía de la empresa para realizar el respectivo levantamiento topográfico y de acuerdo a los resultados obtenidos, se procederá a realizar la respectiva orden de compra de la tubería tiempo que podría transcurrir un término mínimo de 4 meses.

Por lo anterior esta oficina decide:

RESUELVE

Primero: Informar al señor JOSE (sic) DOMINGO PEÑA RUIZ (sic), que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. procederá a realizar el desvío de la red de alcantarillado que atraviesa por el inmueble ubicado en la 46E No 21G-40 del barrio Monserrate, labor que se programó iniciar en un término mínimo de 4 meses en virtud de las considerándolos (sic) anteriormente expuestos.”¹⁰

Del texto mismo del mencionado oficio, encuentra la Sala que el primer requisito ya estudiado, que hace mención al deber jurídico del cual se pretende dar cumplimiento sea totalmente claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable; no se llena en el presente caso, dado que de forma clara en el aparte

¹⁰ Oficio PQRC 2008-0185 visible a fol. 5 y 6 del cuaderno de primera instancia.



resolutivo del mismo informa que se realizará el desvío conforme a lo expuesto en la parte motiva, en donde se observa que el mismo se encuentra sujeto o condicionado a:

- La previa autorización por escrito del propietario del predio por donde cruza la nueva tubería y constitución de servidumbre.
- Programar el equipo de topografía de la empresa para realizar el respectivo levantamiento topográfico.
- Según los resultados de lo anterior, realizar la respectiva orden de compra de la tubería.

Teniendo en cuenta lo anterior, existen una serie de condiciones que se deben llenar previamente para ejecutar la obra pretendida por el actor, por lo que el contenido del acto que se reclama incumplido, no llena los requisitos legales y jurisprudenciales para que sea la acción de cumplimiento la vía procesal adecuada para ello.

Igualmente, es claro para la Sala, que la ejecución de todos los trámites que antes se plantean, y la construcción misma de las obras requeridas por la parte accionante, constituyen una clara materialización de un acto administrativo que conlleva a la ejecución de gastos a cargo de la entidad demandada, por lo que claramente no es la acción de cumplimiento la vía procesal adecuada para impartir las ordenes pretendidas por la parte activa (artículo 9 de la Ley 393 de 1997), en atención a que no existe prueba alguna que lleve a la Sala a colegir que las mismas se encuentran incluidas en los presupuestos y planes de trabajo de la entidad demandada.

Así pues, para esta Corporación, al no cumplirse con estas dos condiciones de procedencia de la acción de cumplimiento, se hace innecesario analizar las condiciones restantes, por lo que se modificará el fallo de primera instancia que



denegó las pretensiones del actor y en su lugar, se declarará le improcedencia de la acción intentada.

8. CONCLUSIÓN

El acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, no reúne las condiciones legales y jurisprudenciales para ordenar su cumplimiento a través del medio procesal intentado, por lo que resulta improcedente la misma, al no contener una obligación precisa, clara, expresa, imperativa e inobjetable, y su materialización conllevar de manera necesaria a la ejecución de gastos en cabeza del accionado, razones suficientes para modificar el fallo impugnado, en el sentido de declarar improcedente el mecanismo presentado.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral primero de la sentencia impugnada, esto es la dictada el 28 de enero de 2013, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**, el que quedará así:

“DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento intentada por JOSÉ DOMINGO PEÑA RUIZ en contra de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 19.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ